

Revista de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

- - UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - -

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año II — Concepción (Chile), Noviembre de 1934 — N.º 8 y 9

SUMARIO

- Editorial.** *Aporte a un estudio.*
- Prof. Boris Shatzky** *La repudiación de la cláusula de dollar-oro en los Estados Unidos.*
- Dr. Ramón Carranca y T.** *El psicoanálisis en el examen de los delincuentes.*
- Rolf. F. Siebel J.** *El derecho internacional de las obligaciones.*

NOTAS UNIVERSITARIAS.— *Los cursos del Profesor Boris Shatzky.*

NOTAS AL MARGEN.— Helmuth Brünner N. «*El delito de omisión ante las nuevas doctrinas del Derecho Penal*». «*La especialización de los magistrados*».

REVISTA DE REVISTAS.— «*Locus regit actum*».— «*La crónica roja o policíaca en los diarios*» — «*El régimen de la libertad de prensa*».— «*El juicio oral en Argentina*».— «*Quedan abolidos los tormentos*».— «*Extraña causa de divorcio*».— «*Inhumación*».— «*Los libros*».


JURISPRUDENCIA.— «*Es válida la escritura suscrita por el solo deudor mutuario*».— «*De quienes pueden alegar la nulidad relativa*».— «*Tramitación de la demanda sobre restitución de especies*».— «*Es válido el poder conferido en el extranjero para comparecer en juicio*».— «*Del valor de la confesión del reo*».— «*La indemnización de perjuicios*».— «*Del momento en que nace el derecho real hipotecario*».— «*Exigibilidad de las obligaciones contraídas en moneda extranjera*».— «*De la apreciación de la prueba en materia penal*».

NOTAS AL MARGEN

LEYES Y DECRETOS

NOTAS AL MARGEN

**El delito de omisión ante las
nuevas Doctrinas del
Derecho Penal**

 ENEMOS ante nosotros la memoria de don Luis Vargas Cassoulet, estudio concienzudo y bien documentado sobre uno de los problemas penales, que a pesar de su importancia, parece haber preocupado poquísimos a nuestros tratadistas y estudiosos.

No es del todo fácil dar una reseña somera de este trabajo, por cuanto no es sólo un análisis de la cuestión, sino que en él el autor relaciona el delito de omisión con las nuevas doctrinas penales; considerándolo ampliamente, dilucida el por qué de la responsabilidad de sus

agentes, nos dá la pauta de su punibilidad y esboza las medidas que han de precaver y defender a la sociedad de estos delitos, que van aumentando día a día tanto en cantidad como en las diversas formas que revisten.

En el primer capítulo de su obra, el autor analiza algunas definiciones del delito para sentar así su concepto, plataforma sobre la cual ha de construir su trabajo. Desde las definiciones de la escuela clásica, representada por Carrara, que no ve en el delito sino una relación contradictoria entre el hecho del

hombre y la ley, —principio que nuestro Código acepta de lleno dándole una dicción esencialmente jurídica,— hasta el concepto biológico-social de los positivistas hay una diferencia enorme. Para Lombroso el delito ya no es la violación del derecho considerado en abstracto, sino un hecho social, íntimamente ligado con el desarrollo de la vida colectiva. El factor humano pasa a tomar la debida importancia en el estudio del delito, el egoísmo en sus múltiples formas —uno de los móviles delictuosos más fuertes—, el mecanismo de la vida moderna, el aumento de la cultura de los pueblos, traen consigo un aumento y un refinamiento de gustos y por ende de necesidades, cuya satisfacción, difícil a menudo, va aparejada al aumento de la criminalidad. La estadística criminal demuestra que la mayoría de los delitos que actualmente se cometen, obedecen a estas dos necesidades fundamentales, que lo fueron tanto del hombre primitivo como del contemporáneo: hambre y deseo sexual; sólo sus formas han variado. El hecho delictuoso obedece pues, en la casi totalidad de los casos, a un móvil egoísta; y si se considera que la finalidad de la ley sancionadora no es otra que am-

parar a la sociedad, a la personalidad humana y a sus derechos, nos parece aceptable la definición que ensaya nuestro autor, diciendo: "El delito es una acción u omisión en que el individuo, manifestando su egoísmo, su voluntad criminal, lesiona la personalidad ajena, transformándose en un peligro para la sociedad".

Analiza en seguida el autor, las transformaciones del delito, relacionadas íntimamente, condicionadas, si se nos permite la expresión, por las influencias mesológicas, por la evolución de la civilización. Ha perdido en parte su carácter de violencia y ferocidad, para adquirir un carácter fraudulento y cometerse por medio del engaño. Como muy bien anota Nicéforo, la civilización antigua a la cual llama violenta, hace de la fuerza el medio por excelencia en la lucha por la vida; la civilización moderna en cambio, que él denomina fraudulenta, trae consigo el tipo del delito por engaño: la estafa, la bancarrota, los delitos contra las costumbres, etc. Esta diferenciación delictuosa podemos notarla también entre la baja y alta clase social; cada cual proyecta su criminalidad determinada y típica; violenta la una, fraudulenta la otra. Demás está decir, que la evolución

El delito de omisión ante las nuevas doctrinas, etc.

63

de la civilización, los asombrosos progresos de la técnica, los maravillosos inventos han aumentado el peligro en la vida diaria; cualquier descuido, la más leve omisión, puede producir una catástrofe o una infinidad de víctimas.

Por la importancia que revisiten los nuevos principios del Derecho Penal y por la influencia que tienen en la materia de su estudio, el autor no ha podido pasarlos por alto y ha debido dar una reseña de sus orígenes, sus fórmulas y en especial de su relación con la tesis que se ha propuesto. El concepto básico de estos principios que han revolucionado la doctrina del Derecho Penal clásico y han pulverizado sus antiguos moldes, es el de la defensa social. No interesa ya al Derecho Penal, saber si una voluntad libre o determinada ha quebrantado el derecho, sino que postula que todos los hombres, por el solo hecho de vivir en sociedad, son responsables de sus actos, la defensa social pasa a ser su primer y principal objetivo.

La defensa social lleva aparejada la idea y el principio del "estado peligroso", la temibilidad según Garófalo, que consiste en la perversidad constante y activa de la cantidad del mal previsto que hay que temer

del delincuente. Todo individuo, que por influencias individuales, sociales o cósmicas se encuentra en trance de delinquir, es sujeto de Derecho Penal. La pena pierde su carácter de vindicta pública o de expiación o castigo por un hecho ilícito, su única finalidad es la regeneración del individuo. Como no puede establecerse a priori el tiempo que el delincuente necesita para regenerarse y adquirir la aptitud de comportarse socialmente, el derecho científico establece la sentencia indeterminada (determinada a posteriori, según Jiménez de Azúa). Fines análogos persigue el perdón judicial, la individualización de la pena y el arbitrio judicial; todas ellas son instituciones imprescindibles dentro del organismo del Derecho Penal protector de la sociedad. Sin embargo todas estas instituciones nada valdrían si no van acompañadas de una política penitenciaria adecuada, conforme a la finalidad que ellas se proponen: la regeneración del delincuente.

El concepto de la peligrosidad pre-delictual, el arbitrio judicial y otras fórmulas del derecho científico, han creado un conflicto político-penal, que en parte ha detenido el avance de estos principios y su incorpora-

ción completa en las legislaciones positivas. En estas instituciones se ha querido ver un atentado y una violación de las libertades individuales, de las garantías penales sintetizadas en ese aforismo clásico: "nullum crimen, nulla poena sine previa lege penal"; se ha dicho con razón que el tratamiento preventivo emanado del concepto de la peligrosidad, y todas las fórmulas que su aplicación llevaría anexas, daría margen a las injusticias y atropellos de antaño. Para obviar estos riesgos y peligros, se ha propuesto la creación de dos códigos, uno de ellos sancionador, el otro preventivo. El primero consagraría el principio "nullum crimen, nulla poena sine lege", contendría en sus párrafos las distintas especies de delitos y catalogaría las penas; el juez tendría la libertad necesaria para escoger la pena adecuada, individualizándola en cada caso, dentro del marco que la ley le prescribe. El Código preventivo por su parte, consignaría las diversas formas de temibilidad y limitaría el arbitrio judicial a las sanciones que este código establecería para cada categoría de infractores. Consideradas estas salvedades, y si se toma en cuenta que los delincuentes deberán ser juzgados por jueces

penales de una competencia e idoneidad rigurosa, este conflicto político-penal, pierde gran parte de su importancia.

Nos permitimos transcribir a continuación una frase del eminente penalista belga Adolfo Prins, que dá especial relieve a la materia que en estas páginas hemos abordado suscitadamente. "El día en que el verdadero concepto de la defensa social se generalice, escribe Prins, los jueces sólo tendrán ante sí el residuo de los culpables rebeldes a las leyes. Sabrán distinguir mejor entre el crimen y la miseria, entre la sensiblería, que es un reto a la moral, y la verdadera justicia, que sólo es humana. Y su misión se simplificará".

Una vez expuestas estas ideas fundamentales a guisa de introducción, en la segunda parte nuestro autor encara de lleno el problema de los delitos por omisión.

Si bien es cierto que sólo en el siglo XIX se ha discurredo científicamente sobre el delito de omisión, también lo es que ya en los sistemas moral-penales de las comunidades primitivas se encuentran disposiciones positivas, imperativas, que ordenan ejecutar ciertos actos; aunque en número menor que aquellas negativas, prohibitivas.

El delito de omisión ante las nuevas doctrinas, etc.

65

Fácil es explicarse la razón de este hecho: la violación de una disposición imperativa (desaprobación de una omisión), la denegación de auxilios, por ej.: no alarma lo que un asesinato o un robo. Como quiera que fuere, puede citarse algunas legislaciones y sistemas morales arcaicos, en los cuales se vituperan y penan las omisiones, y que al contrario exigen el deber de obrar en determinados casos, con el fin de evitar un daño. Estatuyen estos principios el Evangelio, el Deuteronomio y, dentro del espíritu casuístico que los caracteriza, enumeran una cantidad de situaciones en las cuales se ha de obrar so pena de castigo. Idénticas disposiciones se encuentran en las legislaciones medioevales como asimismo en el Derecho Romano y en el Canónico. Los códigos contemporáneos han generalizado algo más la punibilidad de estos delitos, comprendiéndolos casi siempre dentro de los por acción pero aplicándoles una pena menos rigurosa.

Con motivo del estudio de la causalidad relacionada con los actos de omisión punibles, comienza entre los autores una discusión apasionada y árdua, casi tan engorrosa y estéril como la de libre arbitrio y determi-

nismo. Surgen numerosas doctrinas; sostienen unos que esta relación causal existe entre la omisión y la acción que la precede, otros la hacen radicar en el hecho que el delincuente tiene conciencia de causar un daño por abstención. Von Liszt, que al respecto formula la teoría más comprensible, dentro de la dificultad del problema, hace notar que el término "causar por omisión" se emplea mal, por cuanto el resultado producido por la omisión sólo está en relación con un movimiento corporal que nos hemos imaginado; en la acción, en cambio, este movimiento fué efectivamente ejecutado. Como se vé, el estudio de este punto sólo lleva a discusiones metafísicas de ningún valor práctico, ateniéndonos a la causalidad, difícil sería encontrar el fundamento de la punibilidad de estos delitos.

El conocido catedrático español, Isaías Sánchez Tejerina, ha planteado por ello esta cuestión en el campo de la responsabilidad, desligándose por completo de la causalidad en las omisiones. El concepto primario que se tuvo de las omisiones fué por demás simple, unilateral: los actos punibles son delitos de acción o bien de omisión, según signifiquen una transgresión de una prohibición o de una orden

de la ley.

En este plano se colocan Garraud y Alimena, este último divide la acción misma en dos especies: hacer lo que la ley prohíbe (comisión), no hacer lo que ella prescribe (omisión). Un criterio análogo tienen al respecto Ortolán y Silvela; para ellos la omisión no se diferencia de la comisión sino en la naturaleza de la disposición legal violada.

Los penalistas alemanes que se han preocupado de este tema han hecho desde luego la distinción entre dos clases de omisiones. Este criterio bilateral es el seguido por la mayoría de los tratadistas posteriores, que hacen diferencia sólo en la denominación de ellos, llamándolos los alemanes falsos o impropios delitos de omisión (*falsche Omissiondelikte*) y delitos de comisión por omisión, estos últimos denominados comisivos por omisión por los franceses. No mencionaremos las diversas doctrinas expuestas por Liszt, Merkel, Vidal y otros, por cuanto son sumamente complicadas y oscuras, y no establecen ninguna diferencia especial entre las diversas omisiones, aun más, las confunden a menudo.

Corresponde a Isaías Sánchez Tejerina el honor de haber formulado una teoría completa y

afortunada sobre los delitos de omisión, materia de importancia en el día de hoy, en que nuestra vida y nuestros intereses están amenazados por infinidad de peligros y nos acecha por doquier el egoísmo y la astucia. Adquiere, pues, especial relieve la cuestión de la omisión y su punibilidad, más aun si se tiene en cuenta que la teoría mencionada al par que completa y profunda, llega a conclusiones prácticas, su clasificación de los delitos de omisión tiene una finalidad pragmática y servirá por tanto de base al nuevo derecho penal.

La idea más simple de omisión la expresa Sánchez T. en la frase: no ejecución de un movimiento corporal que debió ejecutarse. Ella sintetiza el carácter de los delitos de omisión material, (simple omisión). En el delito de comisión por omisión (una madre, deseando la muerte de su párvulo le priva de alimentos para conseguir así su propósito), la voluntad criminal se dirige más o menos directamente a la obtención del resultado punible, la acción posible del autor, que él omite, habría impedido los resultados. Estas dos clases constituyen las omisiones materiales, que se oponen a las espirituales, en estas la inacción es de carácter

El delito de omisión ante las nuevas doctrinas, etc.

67

espiritual, por la culpa del agente que omite las precauciones necesarias, por su negligencia, imprudencia o ineptitud se origina esta forma delictual. Consecuente con lo expuesto, Sánchez T., clasifica las omisiones en dos grandes grupos: 1.º omisiones materiales, que comprenden los delitos de simple omisión y los comisivos por omisión; 2.º omisiones espirituales.

En la simple omisión, el delito radica en la inacción misma, no como lo sostienen Garraud y Vidal, en la naturaleza positiva del precepto legal. Estos delitos son bien conocidos y se encuentran penados en muchos códigos y leyes penales. En nuestra legislación positiva se les castiga por vía de excepción (lo común es delinquir cometiendo una acción, obrando); la mayoría de los delitos de esta naturaleza que en ella encontramos se refieren a los funcionarios públicos que omiten ciertos deberes en el ejercicio o desempeño de su función o cargo. (C. P. arts. 134, 135, 149, etc.). También encontramos casos en que los particulares incurren en esta forma delictiva, transgrediendo una norma imperativa por medio de una omisión. (Art. 60, Ley de Elecciones, C. P., arts. 273, 289, etc.).

Frente a la doctrina de la

defensa social, estos delitos revisten escasa importancia, sus agentes no revelan peligrosidad, sino más bien un hábito de faltar a ciertos mandatos de la ley, una inidoneidad para ejercer ciertos empleos o cargos.

Refiriéndonos a los delitos de comisión por omisión, tenemos que precisar desde luego el alcance de la palabra "comisión". No se refiere ella en esta acepción, a la actividad en ejercicio, sino como anota von Liszt, al resultado producido. Uniendo este concepto al de omisión, se tiene exactamente la idea de los delitos de omisión. En ellos la manifestación de la voluntad criminal consiste en la no realización de un movimiento corporal que debía ser realizado. Estos delitos pueden ser tan graves como los de acción, así en el ejemplo que dimos al clasificar las omisiones; el resultado producido es idéntico al que se obtendría por la acción, es dable pues, equipararlos. Aun más, el agente de la omisión, valiéndose de las circunstancias, escapa a menudo a la pena; no se ha manchado materialmente las manos de sangre, su peligrosidad en cambio, es tan grande, o aun mayor que la de un delincuente cualquiera.

Otras veces, el agente se encuentra frente a un daño o pe-

ligro, frente a un hecho luctuoso que podía y debía impedir sin grave riesgo de su parte. Si permanece indiferente ante ellos, revela su temperamento criminal, su temibilidad; si bien no ha provocado estas situaciones, por su omisión se hace indirectamente responsable del resultado, incurre en una omisión menos leve por cierto, pero que aún le hace merecedor de una sanción penal. Difícil ha sido encontrar el fundamento de la punibilidad de estas omisiones, problema delicado al cual se han aplicado diversos criterios. El más aceptable y el que más corresponde a los nuevos postulados de la ciencia penal, nos parece el de Sánchez Tejerina. Para este autor, todos, absolutamente todos los hombres estamos obligados con vínculos más o menos estrechos a impedir el mal que amenaza a un semejante, en ciertas condiciones y cuando nos es fácil oponernos. La responsabilidad social es, pues, el fundamento de la punibilidad de esta clase de omisiones.

El castigo de estos delitos no contemplado en muchos códigos contemporáneos, se encuentra sin embargo en algunos sistemas y legislaciones antiguas. El Código de Manú castigaba a los que no acudían en socorro de

las víctimas con ocasión de un saqueo o asalto. El Código Siciliano de Federico el Grande reprimía a los que presenciaban riñas y naufragios sin prestar la debida asistencia a los que la necesitaran, y a los que no socorrieren a una mujer ultrajada en su honor.

No es posible, pues, desconocer un temperamento criminal, una cierta temibilidad en los sujetos que presencian impasibles la consumación de un daño o de una desgracia, que fácilmente podrían impedir. En los casos de delitos de comisión por omisión grave, que equiparábamos a los de acción, esta peligrosidad es manifiesta, aún mayor que en los delitos por acción, como lo decíamos más arriba. Con lo expuesto salta a la vista la magnitud e importancia del vacío que existe en nuestro Código Penal, que no considera en absoluto los delitos de comisión por omisión.

Los delitos de omisión espiritual son en el lenguaje técnico de nuestro Código, los cuasidelitos, es decir, los delitos culposos. Presuponen ellos la culpa en el agente, es decir, falta de precauciones, de diligencia o de prudencia, en una palabra, falta de previsibilidad en la ejecución de un movimiento corporal, en una acción o aún en

El delito de omisión ante las nuevas doctrinas, etc.

69

el comportamiento en sociedad. La omisión espiritual es frecuentísima, ha sido llamada con razón, el gran delito de los tiempos modernos. Etiológicamente se explica este hecho por la transformación de las influencias mesológicas; la vida de hoy día con sus complicaciones, su velocidad creciente, su egoísmo estrecho, presenta múltiples ocasiones en que puede manifestarse esa falta de previsibilidad. La historia del derecho nos muestra que ya en legislaciones antiquísimas (Amurabi Dharma - Sastra, Derecho Germano, Pentateuco), se hacía diferencia entre los delitos ocasionados voluntariamente y aquellos originados por imprudencia o negligencia. El Derecho Penal moderno se ha preocupado seriamente del problema de la culpa, así von Liszt hace radicar la responsabilidad del delincuente culposo en el hecho de no prever el resultado en el momento de la manifestación de su voluntad; con ello el sujeto manifiesta su temibilidad, su voluntad inadaptada a la vida social constituye el fundamento de su punibilidad. Estos delitos culposos (Sánchez Tejerina los llama de omisión espiritual) se presentan en formas variadísimas, que revelan una temibilidad determinada en el agente.

Nuestro autor distingue dos grandes categorías: 1) los cometidos a causa de imprudencia o negligencia y 2) aquellos cometidos por imperitos o ineptos.

Las omisiones causadas por imprudencia, negligencia o falta de atención en el agente son frecuentes, todas ellas revelan una psicología idéntica, un verdadero estado peligroso, que no es posible tolerar en los hombres que viven en sociedad. Se distingue aquí tres clases de delincuentes, a saber: la de los empresarios o industriales que no toman las debidas precauciones para evitar catástrofes en sus establecimientos o industrias, la de los enfermos que transmiten sus enfermedades infecciosas y la de los conductores de vehículos.

La gran mayoría de los accidentes del trabajo se deben a los patronos negligentes, que no observan las precauciones necesarias para la seguridad de la labor de sus obreros. En este hecho se basa la teoría del riesgo profesional, implantada en Alemania por la legislación social de Bismarck.

El segundo tipo de delincuentes que se distingue en esta categoría es la de los enfermos (sifilíticos, blenorragicos y tuberculosos), que transmiten sus enfermedades infecciosas. Es-

ta forma delictiva reviste importancia trascendental, no sólo por el aumento desmesurado que experimenta en nuestra época, sino que también por las consecuencias desastrosas que trae consigo, amenazando de muerte a pueblos enteros. ¿Por qué no se habrá de castigar al marido que sabe que lleva el mal contagioso al tálamo nupcial y prevé por tanto, que lo comunicará a su mujer a quien ha jurado proteger y defender?, se pregunta nuestro autor. Consideremos los resultados funestos que esta imprudencia temeraria y criminal significa para los descendientes; no podemos sino estar de acuerdo con el autor en poner coto a esta situación anormal, aceptando todas las medidas necesarias, aún en detrimento y a costas de la libertad individual.

El último grupo de delincuentes dentro de esta categoría lo constituyen los conductores de vehículos, en especial de los motorizados, que lejos de toda prudencia, faltos de toda previsibilidad, ocasionan a diario muertes y lesiones, al lanzar sus cochas a velocidades fantásticas por los centros poblados.

La segunda categoría de delitos de omisión espiritual que hemos distinguido, se caracteriza por una falta de aptitud,

de pericia que demuestran algunos individuos en el desempeño de un oficio o profesión y que llegan a ser así un peligro para la sociedad en que actúan. Tenemos en esta categoría a los médicos, ingenieros, arquitectos, contadores y toda suerte de profesionales a quienes el título dá apariencias de personas idóneas en su cargo, oficio o profesión, y que por su ineptitud, impericia o ignorancia, causan grandes males, irreparables desgracias en la vida y en los intereses humanos. Se considera en este mismo plano a los individuos, que, sin poseer la preparación ni los conocimientos necesarios, en el desempeño de una determinada actividad causan daños a la sociedad. La peligrosidad de estos sujetos, en ambos casos es manifiesta, sería redundante tratar de demostrarlo. Hora es que se piense en defender a la sociedad de este tipo de delincuentes por demás nocivos.

El fundamento de la responsabilidad, es, sin duda, el estado subjetivo del delincuente en todos los delitos por omisión, la temibilidad del delincuente debe condicionar las medidas penales tanto preventivas como represivas y aseguradoras que contra él se tomen; de acuerdo con la doctrina de la defensa

El delito de omisión ante las nuevas doctrinas, etc.

71

social y de la peligrosidad, no debe considerarse en primer término el delito, el hecho objetivo, sino el delincuente, el sujeto del agravio a la sociedad.

Los delitos de comisión por omisión, y de omisión espiritual, sólo han sido incorporados en los últimos tiempos en las legislaciones vigentes, o aún se encuentran en trance de ser incorporados. Mencionaremos a continuación algunos códigos, proyectos y anteproyectos que los sancionan:

El delito de comisión por omisión grave está contemplado en cierta forma en el Código francés, que castiga en su artículo 312 al que causa la muerte, la enfermedad de un menor de quince años, al no suministrarle los cuidados indispensables. Posteriormente se propuso castigar a todo aquél que en presencia de un peligro grave e inminente que amenaza a una persona se haya, sin excusa legítima, abstenido de socorrerla cuando este socorro no suponga peligro ni carga grave (punibilidad de los delitos de comisión por omisión menos graves). El anteproyecto del Código Penal austriaco, el anteproyecto suizo del año 96, y los códigos cantonales del Thurgau, Schaffhausen, Basel y Zug, equiparan y asimilan la omisión a la acción.

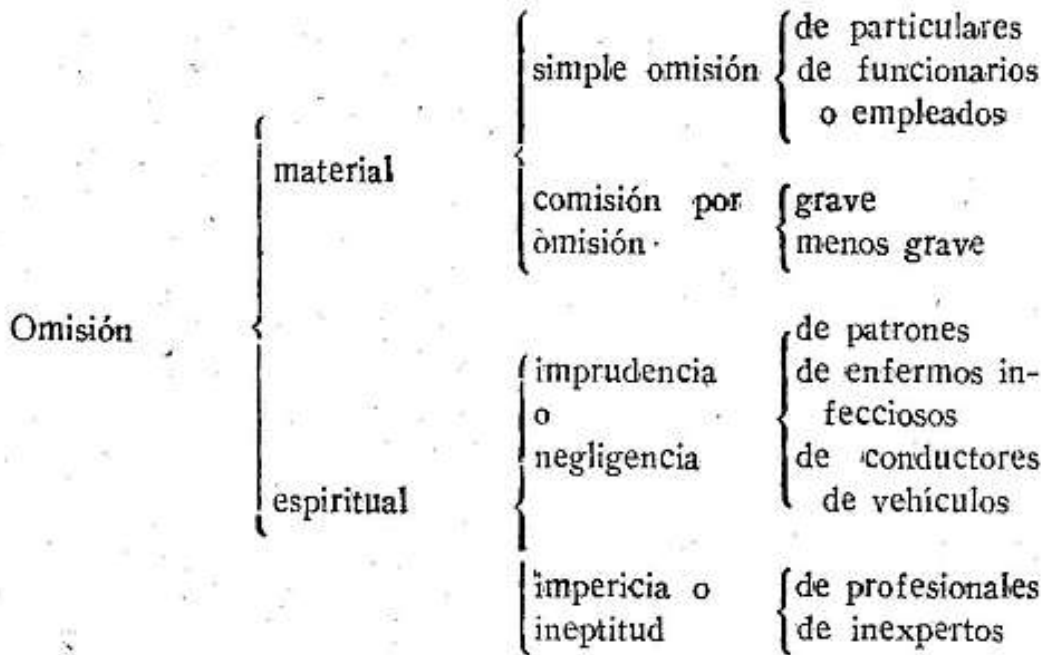
La definición del delito que da nuestro Código Penal, a semejanza de la del español, esencialmente jurídico-legalista también, no sirve para formarnos un concepto de la omisión.

Acertadísima y digna de considerarse en una próxima reforma de nuestro Código Penal nos parece la disposición que proponía Sánchez Tejerina para ser incorporada al Código español, dice así: "Es delito todo resultado que la ley prohíba, producido por un individuo, ya sea éste su causa directa y maliciosa (delitos por acción y comisión por omisión graves), ya que proceda indirectamente de su voluntad antisocial, por no haberlo impedido, cuando pudo hacerlo sin graves riesgos (delitos de comisión por omisión menos graves), o bien sea debido a su imprudencia, negligencia e impericia (delitos de omisión espiritual o culposos)".

Por lo que se refiere a los delitos de omisión espiritual, el sistema adoptado por algunos códigos prescinde de dar una noción genérica de la culpa que abarque todos los delitos de omisión espiritual; sólo considera las diversas figuras de estos delitos. Otros códigos, como el austriaco y el búlgaro, dan una definición de la culpa en su parte general. No faltan algu-

nos como el griego, el húngaro y el noruego, que sólo castigan los delitos culposos por excepción, en los casos taxativamente enumerados, sistema este análogo al de nuestro Código Penal. La disposición contenida en el art. 375 del Código Penal italiano, dá una noción bastante clara de la culpa, dice así: "Todo el que por imprudencia, negligencia o impericia en su profesión o arte,

o por inobservancia de reglamentos, órdenes o instrucciones, ocasiona...". El moderno Código Penal ruso del año 29 tiene sobre esta materia disposiciones que están en completo acuerdo con el derecho científico, entre otras, aplica medidas de defensa social a las personas que han obrado culposamente, debiendo prever las consecuencias de su omisión.



Para mayor comprensión de la clasificación de los delitos de omisión, según teoría integral de Sánchez Tejerina hemos adjuntado este cuadro sinóptico.

Termina este interesantísimo trabajo el señor Vargas Cassoulet, con una, si así la podríamos llamar, conclusión pragmática.

En ella el autor propone las medidas prácticas que deberá establecer una legislación sobre esta materia, para alcanzar la finalidad perseguida, que no puede ni debe ser otra, que la defensa social. A ellas nos hemos referido, aunque someramente al analizar el problema

El delito de omisión ante las nuevas doctrinas, etc.

73

de la responsabilidad y punibilidad de cada una de las categorías de omisiones.

Basándose en los nuevos postulados del Derecho, nuestro autor afirma que la represión del delincuente debe obedecer siempre a un examen de sus condiciones subjetivas, de la temibilidad que manifiestan sus ac-

tos, y llega en sus conclusiones a principios que se atienen estrictamente a las nuevas orientaciones de la criminología, las que sin duda son aquellas que tendrán que considerarse cuando se trate de reformar nuestra legislación penal.

HELMUT BRUNNER N.

La especialización de los magistrados

POCAS cuestiones más debatidas, en materia de administración de justicia, que esta relativa a la conveniencia o inconveniencia de contar con magistrados dedicados exclusivamente a conocer de causas civiles, unos, y de causas criminales, otros.

La última gran asamblea de juristas en que el asunto se estudió fué el III Congreso Internacional de Derecho Penal de Palermo, celebrado en Abril de 1933. Con posterioridad a esa fecha, la tesis ha seguido solicitando la atención de los autores, y así, en la "Revue de Droit" de París se publica un interesante artículo de M. Jacques Brissaud, que es un alegato en favor de la especialización, y, por lo tanto, de la re-

forma del sistema imperante en Francia, donde los mismos jueces, por lo general, como ocurre en la gran mayoría de los países, ejercen jurisdicción mixta, estos, civil y criminal.

Para M. Brissaud, estas nuevas tendencias hacia la especialización de los jueces se explican fácilmente por el desarrollo considerable de las ciencias anexas al Derecho Penal: psicología, psiquiatría, biología, policía criminal.

Frente a estos progresos la tarea del magistrado en lo criminal es nueva. Exige ella conocimientos que, por ahora, la mayor parte de los jueces no poseen. Se hace necesario, entonces, dar a los funcionarios judiciales una formación en armonía con el estado de la cien-